

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00410 00

ACCIONANTE: MANUEL VICENTE PRIETO CORTES

ACCIONADO: SANITAS EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por MANUEL VICENTE PRIETO CORTES en contra de SANITAS EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

MANUEL VICENTE PRIETO CORTES promovió acción de tutela en contra de SANITAS EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, vida y dignidad humana, como consecuencia de ello solicita, se ordene a SANITAS EPS autorizar y programar los servicios de: *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MÉDICA ESPECIALIZADA – VALORACIÓN PRETRASPLANTE (EVALUACIÓN DE RECEPTOR) – SUPERFICIALIZACIÓN FAV Y RETIRO DE CATETER – ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO”*, así como el tratamiento integral que requiere para el manejo de sus patologías.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que se encuentra afiliado a SANITAS EPS. Así mismo, indicó que de acuerdo con su estado de salud le están practicando hemodiálisis tres días a la semana, siendo sometido a diversos exámenes, controles y tratamientos médicos.

Informó que de acuerdo a sus patologías, el médico tratante le ordenó los siguientes servicios: *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MÉDICA ESPECIALIZADA – VALORACIÓN PRETRASPLANTE (EVALUACIÓN DE RECEPTOR) – SUPERFICIALIZACIÓN FAV Y RETIRO DE CATETER – ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO”*; Sin embargo, declaró que la EPS ha negado la autorización de dichos servicios.

Manifestó que cuenta con 65 años lo cual le dificulta desplazarse de una ciudad a otra teniendo en cuenta que vive en Arauca y que en la actualidad se encuentra residiendo en la ciudad de Bogotá.

Indicó que acudió a la presente acción constitucional con el fin de proteger sus derechos fundamentales dada la dilación cometida por la accionada. De otra parte, solicitó al Despacho realizar pronunciamiento acerca de la solicitud de tratamiento integral.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SANITAS EPS manifestó que el accionante se encuentra afiliado al Sistema de Salud en SANITAS EPS en calidad de cotizante y estado activo. Así mismo, indicó haber brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido el actor para el manejo de su estado de salud.

Señaló que el centro de costos reportado para el paciente es la ciudad de Arauca, por lo que será el actor quien debe reportar el cambio de domicilio temporal o permanente para solicitar la portabilidad de los servicios que requiera.

Informó que el accionante presenta un diagnóstico de: *“ENFERMEDAD RENAL HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA RENAL, I10X: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E119: DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION.”*, del cual no se evidencia orden médica relacionada con valoración por especialidad de trasplante.

Frente a la solicitud de ecocardiograma transtorácico, indicó que realizó volante de autorización N° 183226441 direccionado a la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, por lo que informaría al accionante de la fecha de programación una vez cuente con la misma.

Respecto de la solicitud de retiro de catéter, señaló que la orden debe ser nuevamente renovada por lo que se autorizó la valoración por especialidad de cirugía general para renovar la orden en mención. Por esa razón, declaró que programó consulta de cirugía general para el día treinta (30) de abril de (2022) a las 11:00 am en el Centro Médico Norte - Calle 163a # 22- 52 con la profesional Medina Martínez Rosana.

Señaló que no existe orden médica para el tratamiento integral por lo que no se puede acceder a dicha solicitud.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor y en consecuencia denegar las pretensiones de la presente acción constitucional.

SALUD RENAL IPS se refirió a cada uno de los hechos expuestos en el escrito de tutela y no se opuso a ninguna de las pretensiones del actor toda vez que únicamente presta los servicios de salud renal del accionante.

FRESENIUS MEDICAL CARE declaró que al accionante se le prescribió orden de ecocardiograma TT el cual fue realizado en el mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Manifestó que su institución no ha indicado orden de pretrasplante teniendo en cuenta la contraindicación que se presenta hasta tanto no sean completados los estudios por cardiología.

Finalmente, afirmó que al accionante le fue programado procedimiento de superficialización de fístula arteriovenosa para el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MÉDICINA Y TECNOLOGÍA EN SALUD SAS señaló que el accionante no ha solicitado cita médica con ninguna especialidad.

De otra parte, indicó que asignó cita médica interna para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 6:00pm con el doctor especialista en medicina interna ÁNGEL CÓRDOBA en la dirección: Cra 16 # 22-80.

Finalmente, indicó que no es posible autorizar ningún tratamiento hasta que el especialista no lo valore y decida si se remite a otro nivel conforme la pertinencia médica.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de MANUEL VICENTE PRIETO CORTES, al abstenerse de autorizar la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante respecto de: *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MÉDICINA ESPECIALIZADA – VALORACIÓN PRETRASPLANTE (EVALUCIÓN DE RECEPTOR) – SUPERFICIALIZACIÓN FAV Y RETIRO DE CATETER – ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO”* y determinar si es procedente o no ordenar el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para

mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla extra texto)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al SANITAS EPS, que autorice la prestación de los servicios ordenados por el médico tratante respecto de: **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MÉDICINA ESPECIALIZADA – VALORACIÓN PRETRASPLANTE (EVALUCIÓN DE RECEPTOR) – SUPERFICIALIZACIÓN FAV Y RETIRO DE CATETER – ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO”** y se ordene el tratamiento integral de sus patologías.

Así las cosas, de conformidad con las documentales allegadas con el escrito de tutela evidencia el Juzgado que a folios 09 a 19 obran órdenes médicas expedidas por los médicos tratantes para la realización de los siguientes procedimientos:

- Consulta de primera vez por medicina especializada – Cardiología (folio 11).
- Ecocardiograma Transtorácico (folio 13)
- Valoración Pretrasplante (Evaluación de Receptor) (folio 14)

Adicionalmente, y si bien no obra dentro del plenario orden médica conforme a la información brindada por la accionada y la vinculada FRESENIUS MEDICAL CARE, se observa que el accionante tiene pendiente por realizar el siguiente procedimiento:

- Superficialización de fistula arteriovenosa

Frente a dichas órdenes se evidencia que, si bien es cierto la EPS accionada en su respuesta informó haber asignado autorización para la práctica del Ecocardiograma Transtorácico, programar cita de valoración por cirugía general para renovar orden de retiro de catéter - superficialización fav retiro de catéter, lo cierto es que no obra dentro del plenario prueba que acredite la gestión realizada por la EPS

No obstante lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse al número celular dispuesto para notificaciones en el escrito de tutela, esto es el 3208185195 donde contestó el accionante, quien manifestó que la accionada no ha indicado fecha de programación de los procedimientos médicos que se encuentran pendientes por practicar. Adicionalmente, el actor informó al Despacho que en la actualidad reside en la ciudad de Bogotá de manera transitoria, teniendo en cuenta que por motivos de trabajo constantemente se traslada entre el municipio de Arauca y la ciudad de Bogotá.

Adicionalmente, si bien la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE indicó haber fijado procedimiento de superficialización fav retiro de catéter para el día once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo cierto es que no aportó soporte de programación o gestión de comunicación en la que se evidenciara de manera efectiva la cita programada al actor.

De otra parte, en lo que respecta a MÉDICINA Y TECNOLOGÍA EN SALUD SAS se encuentra que si bien manifestó la programación de una cita médica para el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), no se especificó el tipo de especialidad ni se aportó soporte más allá de la captura de pantalla obrante a folio 02 del PDF 007 que acreditara la gestión de comunicación de la cita al accionante.

Acorde con lo expuesto, se tiene que los servicios médicos no se han efectuado, por lo que a la fecha se encuentran pendientes por practicar los siguientes:

- Consulta de primera vez por medicina especializada – Cardiología (folio 11).
- Ecocardiograma Transtorácico (folio 13)
- Valoración Pretrasplante (Evaluación de Receptor) (folio 14)
- Superficialización de fistula arteriovenosa

Teniendo en cuenta la situación planteada por el accionante respecto de su estado de emigración temporal concurrente entre la ciudad de Bogotá y Arauca, se debe precisar que conforme a los lineamientos del sistema de seguridad social en salud, se está ante un caso de portabilidad por emigración temporal.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-162 de 2016 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ ha señalado que:

“En un primer momento, en la Sentencia T-627 de 2011[46], se hizo una aproximación al alcance de la portabilidad nacional, en los siguientes términos: (i) inicialmente se señaló que dicha figura opera como uno de los elementos de fortalecimiento del SGSSS; (ii) al mismo tiempo que se actúa como una de las herramientas necesarias “para orientar al sistema en la generación de condiciones que protejan el derecho a la salud de la población”. Por lo demás, (iii) aun cuando su reconocimiento se consagra en

el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, su desarrollo normativo también se encuentra en el artículo 61 de la citada ley, en el cual se dispone que: “las entidades promotoras de salud deberán garantizar y ofrecer a sus afiliados servicios con portabilidad a través de las redes integradas de servicios de salud”.

Ahora bien, frente al asunto por emigración temporal la Corporación señaló en dicha materia que:

“Emigración temporal: Cuando el afiliado se traslade de su domicilio de afiliación a otro municipio dentro del territorio nacional por un período superior a un (1) mes e inferior a doce meses (12), la EPS deberá garantizarle su adscripción a una IPS primaria en el municipio receptor y a partir de esta, el acceso a todos los servicios del Plan Obligatorio de Salud en la red correspondiente.”

Por lo anterior, y en consideración a las manifestaciones realizadas por la parte actora frente a su estado de emigración temporal y la actual residencia en la ciudad de Bogotá, aunado a las autorizaciones médicas que afirma haber realizado la parte accionada en la IPS CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y FRESENIUS MEDICAL CARE, considera el Despacho de manera oportuna la necesidad de emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante. Por ello, se ordenará a SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne programación de los servicios médicos de: “Consulta de primera vez por medicina especializada – Cardiología, Ecocardiograma Transtorácico, Valoración Pretrasplante, Superficialización de fistula arteriovenosa” al accionante MANUEL VICENTE PRIETO CORTES en la ciudad de Bogotá. Procedimientos, exámenes y citas médicas que deberán realizarse en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva las fechas de los procedimientos médicos.

Adicional a lo anterior, se advierte que el procedimiento de portabilidad no podrá ser utilizado por la EPS como una barrera administrativa que restrinja los servicios médicos que deban ser necesarios para la atención de sus patologías.

De otra parte, este Despacho **ORDENA** a la accionada SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, disponga de la utilización de los mecanismos idóneos para procurar el proceso de portabilidad bajo emigración temporal del accionante conforme a los lineamientos dispuestos en el literal e) del artículo 6° del Decreto 1683 de 2013.

De otra parte, en cuanto a la solicitud para ordenar el tratamiento integral, se advierte que no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante², no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

² Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de salud de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne programación de los servicios médicos de: “Consulta de primera vez por medicina especializada – Cardiología, Ecocardiograma Transtorácico, Valoración Pretrasplante, Superficialización de fistula arteriovenosa” al accionante MANUEL VICENTE PRIETO CORTES en la ciudad de Bogotá. Procedimientos, exámenes y citas médicas que deberán realizarse en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva las fechas de los procedimientos médicos.

Se advierte que el procedimiento de portabilidad no podrá ser utilizado por la EPS como una barrera administrativa que restrinja los servicios médicos que deban ser necesarios para la atención de sus patologías.

TERCERO: se **ORDENA** a la accionada SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de un (01) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, disponga de la utilización de los mecanismos idóneos para procurar el proceso de portabilidad bajo emigración temporal del accionante conforme a los lineamientos dispuestos en el literal e) del artículo 6° del Decreto 1683 de 2013.

CUARTO: NEGAR las demás solicitudes de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c770d65947e94bc2328ebc6bade3f40a3e22cbbd1017d2feefd5a35ef3287d

Documento generado en 09/05/2022 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>